



Bogotá, D.C. 08 de mayo del 2020

Doctor

ANGEL CUSTODIO GRAJALES RÍOS

Ministro de Trabajo

Bogotá, D.C

Copia:

Doctor:

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Ministro de Salud y Protección Social

REFERENCIA: OBSERVACIONES PROYECTO DE DECRETO “Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones”

Reciba un social saludo de parte de la sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E),

La S.C.A.R.E reconoce los avances de la regulación que se pretende expedir en cuanto a garantías laborales del talento humano en salud en el estado de emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

Así las cosas, resaltamos de manera muy positiva el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales al talento humano en salud que ha sido diagnosticado con COVID o se ha ordenado su aislamiento por sospecha de padecimiento, no obstante, consideramos necesario la regulación de prestaciones económicas en los casos cuando el talento humano en salud, sin estar sintomático, ha tenido un accidente de trabajo por salpicaduras por fluidos biológicos o secreciones.

Por lo anterior, en aras de una mayor claridad y garantías al talento humano en salud proponemos una adición en el artículo primero de dicho proyecto de decreto, el cual va en armonía con los lineamientos del Ministerio de trabajo que son del conocimiento público.

A saber, nuestra propuesta de adición es la siguiente:

Artículo 1. Modificación del artículo 4 del Decreto 1477 de 2014: Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014, *Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales*, el cual quedará así:

“Artículo 4. Prestaciones económicas y asistenciales. A los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección II Parte A del Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo, se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, o se ordene el aislamiento por sospecha de padecimiento **o por haber presentado accidente de trabajo por exposición.** sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez.



Para el caso de la COVID 19 se considera accidente de trabajo por exposición del talento humano en salud, los eventos que impliquen salpicadura de fluidos biológicos/secreciones respiratorias

en la membrana mucosa de ojos/boca/nariz o en piel lastimada, así como, pinchazo, accidente con superficies afiladas, con cualquier material contaminado con fluidos biológicos/secreciones respiratorias.”

Sera considerada como una enfermedad directa la enfermedad del Síndrome Respiratorio Agudo Grave o COVID-19, señalada en la Sección II Parte A del Anexo Técnico, del presente decreto, la contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnósticos y atención de esta enfermedad, que presente como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la Sección II Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.

Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales ARL, deberán asumir los costos que se deriven de las pruebas de tamizaje y pruebas diagnósticas que se realicen a los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención. Para ello podrán reembolsar el costo de las mismas a las instituciones prestadoras de servicios de salud o celebrar convenios para tal fin, mientras dure el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo. Conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, en caso de presentarse controversia sobre el origen de la enfermedad, las incapacidades temporales se pagarán al mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De manera atenta y respetuosa solicitamos que se tengan en cuenta las observaciones planteadas en el presente proyecto de Decreto.

Así mismo, nos ponemos a su disposición en caso de que se requiera una mayor explicación de la propuesta o socialización.

Recibiremos notificaciones al correo electrónico asesoriagremial@scare.org.co

Cordialmente,

M Vasco R.

Mauricio Vasco Ramírez
Presidente S.C.A.R.E.